

el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1983 hasta la atendida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22549**

ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao seco húmedo y la exportación de bacalao salado seco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.» (SUPERMAR), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao seco húmedo y la exportación de bacalao salado seco.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.» (SUPERMAR), con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa) y N. I. F. A-20653815.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Bacalao «gadus morhua», decapitado, sin secar, salado húmedo, P. E. 03.02.13.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Bacalao salado seco, P. E. 03.02.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de bacalao salado seco que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 142,88 kilogramos de bacalao sin secar, salado húmedo.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 30 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª ó 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad), así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías incorporadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22550**

ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 512.283.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.283 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por la Federación Sindical de Funcionarios del SENPA, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el Real Decreto 498/1981, de 27 de febrero, que actualizó las cuantías de las indemnizaciones a percibir por los funcionarios públicos en razón del servicio, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 2 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por la Federación Sindical de Funcionarios del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por la que solicitó la declaración de nulidad del Real Decreto 498

881. de 27 de febrero, por estimar que el mismo está ajustado a derecho. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Ángel Falcón.—Fernando de Mateo.—Teodoro Fernández.—Diego Rosas.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma don Teodoro Fernández Díaz, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico: Pedro Pérez Coello.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983) el Subsecretario. Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22551

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.867.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 43.867, seguido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, promovido por el Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Luis Castro Luna y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre asunto con carácter retroactivo del complemento de destino, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 7 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso interpuesto por el Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Luis Castro Luna, don Pablo Gilart Cortés, don Juan Antonio González Sanz, don Silvestre Larriba Ibáñez, doña María del Carmen Valle de Juan, don Hilario Cereceda Alonso, don Gregorio Gómez Sánchez, don Eulogio Tapiador Santos, don José Antonio Castro Porras, don Eusebio Romero Arévalo, don Juan Ángel González Peres, don Anselmo Lamigueiro Cañas, don Jesús Ramil Guntín, don Enrique Temes Caneda, doña Sagrario Merino García, don Fernando Paricio Hernández, don Eusebio Alcántara Formento, don Antonio José Gallardo García, don Jerónimo Fernández Cejudo, don Rogelio Parrilla Doctor y don Enrique Hernández Manteca, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1979 a que estas actuaciones se contraen y cuya resolución, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos, declarando el derecho de los actores al complemento de destino, con carácter retroactivo, desde 1973, desestimamos la demanda en todo lo demás y no hacemos expresa imposición de costas.

A los efectos prevenidos en el artículo 108.2 y 109 de la Ley Jurisdiccional comuníquese esta resolución al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Economía y Comercio y al Director general de Presupuestos, quienes deberán acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Guerra.—Manuel Gómez-Villaboa.—Juan García Ramos.—Alvaro Galán.—Manuel Vicente Garzón.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente de la misma don Manuel Vicente Garzón Herrero, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el mismo día de su fecha.—Certifico.—María Concepción Sánchez Nieto.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario. Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22552

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 513.534.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 513.534, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo,

promovido por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Francisco Javier Riera de Prada, don Manuel Rafael García Terán, don Fernando J. Calvo Martín, don Carlos Miguel Cuesta Martín, don Elias Emilio Ajo Calvo, don Jaime Blanco Vaca, don José Hernández Velasco, don Manuel Evaristo Abuelo Trillo, don Vicente Maillo Herrero, don Francisco Martínez Díaz, don Emiliano del Álamo Gallo, don Serafín Larrumbe Laviña, don Manuel Llanis Romero, don Eugenio Fernández Cid, don Pedro Salmerón Maissonava, don Juan Escobedo Ruiz, don Gabino Vázquez Fernández, don Augusto Gil Masa, don Leopoldo Fernández Pineyro Maseda, don Antonio Martínez Fernández, doña María del Pilar Vázquez López de Rego, don Jesús Rodríguez Gómez, don Cesar Saavedra García, don Guillermo Rodríguez Paig, don Ramón Hidalgo Sánchez, don José María Bracho Arana, don Lizardo Orantes Vico, don Eloy Martínez Gutiérrez, don Carlos Lameiro Pérez, don Francisco Garrido Calleja, don Dionisio Hierro López, don Rafael Martín López, don Carlos Trigueros Andrés, don Juan Díez Escolano, don Félix Carrancho García, don Ernesto López Plaza, don Antonio Serrano Arrebola, don Leopoldo Lorenzo Mora Manur, don Arsacio de Prado Mantilla, don Jose Echeverría Izardiaga, don Eradio López de Juana, don Juan Manuel Guinea Martín, don José León Frutos González, don Luis de Riego Samper, don Fausto Comenge Terren, don Jose Maria Herrero Hernández, don Victoriano Izuel Gracia, doña Mercedes Martínez Orduña, don Félix García Ramos, don Fernando Delgado Díaz, don Gerardo Ortiz Montero, don Daniel Silva Burros, don Juan Martínez García, don Teodoro Carrion Marcos, don Antonio Sanz de Marco, don Augusto Serrano López, doña María Reyes Barbero Izquierdo, don Luis Rigalt Martí, don Cipriano Nicieza Villanueva, don Pascual Martínez Carrasco, don José Palleja Estivill, don Alejandro Jiménez Jiménez, don Manuel Insua Marcote, don José Luis Espinosa Merino, don Jose Maria Ledesma Javier, don Antonio Muñoz Quiro, don Enrique del Castillo Martínez, don Julio Terón Blanco, don Carlos Leiva Leaniz-Barrutia, don Marcelo Roldán González, don José Hernández Gómez, don Joaquín Izquierdo Aguirre, don Luis Peiró Roselló, don Ramón Fernando Aguilar Alcida, doña Felisa Sancho González, don Julián Gil Cantalejo, don Manuel Sanjurjo Folgar, don Mariano Olivares Areas, don Manuel Cabello Morales, don Félix Jaime Cañade Gujarrro, don Benito Llandres López, don Modesto de la Iglesia Bosch, don Guillermo Moya Collado, don José María Tomas y Soriano, don Alfredo Morales Martínez, don Luis Navarro Gay, don Dionisio Ravassa Checa, don Mariano Durán Acedo, don Enrique Herranz Páez, don Enrique Blanco Loizelier, don Antonio Aguado La Rosa, don José Luis Ruiz Gárate, don Jesús Baeza Torrecilla, doña María Trinidad Rioja Elizondo, don Santiago Macías Oviedo, don Francisco de Lucas Brojeras, don Ambrosio Lacort Suso, don Alvaro de Ureta Huertos, don Eduardo Menéndez Jaqueotot, don Joaquín Ben de Moratilla, don Antonio Manuel López Crescencia, don José Luis Peñalba López, don Juan José Fernández Ortega, don Agapito Arribas Sanz, don Luis Barbero López, don Alfonso Ramos Hernández, doña Matilde María Montes Hernández, don Julio Manuel Blanco Pérez, don Casimiro Redondo García, don Víctor Jiménez Fuentes, doña María Isabel Ventosa Zuñiga, doña Palmira Aguado Gorques, don Fernando Díez Asenjo, doña María del Carmen Enriqueta Galán López de Tejada, don Manuel Cima Fernández, don Manuel Gómez Fernández, don Augusto García de la Varga Adond, don Pedro Sanchidrián Velasco, doña María Peña Martínez Luengo, don Fernando Calvo López, don Daniel Tejedor Escribano, doña María Calvo Cuenca, don Manuel Vázquez Vázquez, don Jose Duran Capon, don Juan Comas Contreras, don Juan Manuel Conde del Teso, don Francisco Javier Antón Vique, don Alfredo García Arroyo, doña María del Carmen Gómez-Elvira Alonso, don Juan Carlos O Conor Vallejo, doña Zulema del Carmen Pérez Calvo, don Ramón Lengarán Gallastegui don Antonio Alamillo Burgod, don Julio López-Tarruela Santonja, don Manuel Alejandro Velázquez Martínez, don Luis Domingo García Patrón, don José Antonio Rocha Bravo, doña María Pilar Oman Román, don Luis Delgado Sánchez, don Alfredo Gil del Rio, don Alejandro Pérez Riveiro, doña María Josefa Fernández Santa Ana, don Jose Estevez Sánchez, don Jaime Ramón Robledano, don Ricardo Alvarez Ortega, don Serafín Encinas Vega, doña María Paz Encinas Estéban, don José Luis Pintado Conesa, don Rafael Corral Saiz, don José María Arrote Marco, don Pedro Fernandez Silva, don Julian Cámara García, don Emilio Cleofe Aquilén, doña María Inés Virseda López, don Ramón Sagarminaga Rodríguez, don Ildefonso Muñoz Cabo Gutiérrez, doña Eusebia Morcillo Lopez, don José Manuel González Lillo, don José Ramón Sagarminaga Villanueva y doña María Concepción Soto Calvo, todos ellos funcionarios de la Escala Superior de la Comisaría de Abastecimiento y Transportes contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado sobre asignación del coeficiente multiplicador 5 en los mismos términos y condiciones que para el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado se hizo por resolución del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 23 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 513.534 de 1982, interpuesto por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación de don Francisco Javier Riera de Prada y los demás señores que se relatan en el encabezamiento de esta resolución contra la desestimación presentada por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Consejo de Ministros de que se le asignase a la Escala a la que los recurrien-